



Ponencia

Número de recurso

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

3607/2023

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

26 de junio del 2023

AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL
GRANDE, JALISCO.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de septiembre del 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“NO ME ENTREGAN LO
SOLICITADO” (sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.

Se apercibe.



SENTIDO DEL VOTO

Olga Navarro
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3607/2023.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN
EL GRANDE, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 06 seis de
septiembre del 2023 dos mil veintitrés.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número
3607/2023, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto
obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**, para lo cual
se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 06 seis de junio del 2023 dos mil
veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto
Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose
con folio número **140292823000596**, recibida oficialmente el día posterior.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 20 veinte de
junio de 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido
afirmativa.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 26 veintiséis de junio del 2023 dos mil veintitrés, la parte recurrente
presentó recurso de revisión, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia,
generándose el número de expediente **RRDA0957223.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por
la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 27 veintisiete de junio de la
presente anualidad, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el
número de expediente **3607/2023**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado
Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de
impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 29 veintinueve de junio del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/6183/2023, el día 03 tres de julio del presente año, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Feneció plazo para rendir informe. Mediante auto de fecha 25 veinticinco de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera su informe de contestación, éste fue omiso al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	20/junio/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21/junio/2023
Concluye término para interposición:	11/julio/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	26/junio/2023
Días Inhábiles.	Sábados, Domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas:

- a) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Respuesta del sujeto obligado
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

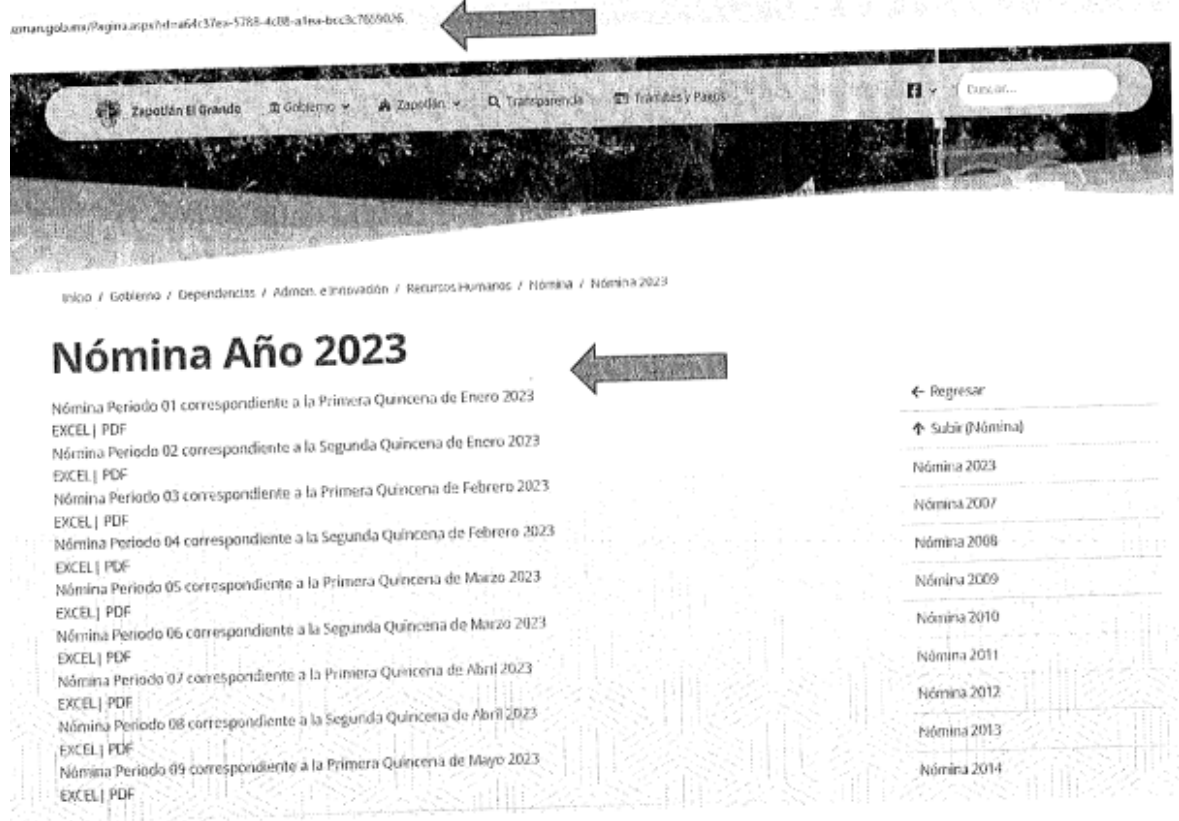
La solicitud de información consistía en:

“5.- SOLICITO EL DOCUMENTO DE NOMINA, LISTA DE RAYA ,DONDE FIRMA Y RECIBIERON TODOS LOS FUNCIONARIOS SU PAGO DE LA QUINCENA DEL 30 DE ENERO DEL 2023 DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACION , NO DE OTROS DEPARTAMENTOS, SOLO DE EDUCACION. GRACIAS..” (sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativo, señalando concretamente lo siguiente:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. – RESPUESTA AL PUNTO NUMERO 1: Hago de su conocimiento que esta información de nóminas del Sujeto Obligado es información pública fundamental en base al **artículo 8, fracción V, inciso g) nominas del sujeto obligado** y se encuentra publicada en nuestro sitio web que es www.ciudadguzman.gob.mx en área de transparencia **artículo 8, fracción V, inciso g) nóminas del sujeto obligado**



LINK DIRECTO A INFORMACION SOLICITADA:
<http://ciudadguzman.gob.mx/Pagina.aspx?id=a64c37ea-5788-4c88-a1ea-bcc3c7659026>

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de:

“NO ME ENTREGAN LO SOLICITADO , PEDI EL DOCUMENTO DE NOMINA QUE OBRA EN SUS ARCHIVOS, NO LES ESTOY PIDIENDO QUE GENEREN NUEVA INFORMACION, LA LISTA QUE PUBLICAN DE NOMBRES Y SUELDO EN LA PAGINA NO ME SIRVE , PEDI EL DOCUMENTO DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN. TAMPOCO LES ESTOY PIDIENDO INFORMACIÓN PERSONAL.” (sic)

En ese sentido, el Sujeto Obligado fue omiso en remitir su informe de ley.

En virtud de lo anterior, la ponencia instructora procedió a revisar el link proporcionado por el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, de la cual se advierte que se encuentra publicado el documento de nómina de los servidores públicos del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, como se muestra a continuación:

87 PEÑA	VILLA	SANTIAGO	12/03/1994	JEFATURA DE EDUCACION	SINDICALIZADO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO D
903 BALTAZAR	CARDENAS	ABRAHAM	29/03/1999	JEFATURA DE EDUCACION	SINDICALIZADO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO E
3350 LOPEZ	CONTRERAS	ALBERTO	05/10/2000	JEFATURA DE EDUCACION	SINDICALIZADO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO H
4668 CARDENAS	LEAL	BELEN DEL ROCIO	16/11/2022	JEFATURA DE EDUCACION	EVENTUAL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO J
4407 CONTRERAS	CASTILLO	HUGO	01/10/2021	JEFATURA DE EDUCACION	EVENTUAL	AUXILIAR DMINISTRATIVO I
871 AGUILAR	SALVADOR	ALMA ARACELY	20/02/1999	JEFATURA DE EDUCACION	SINDICALIZADO	ENCARGADO B
4660 OROZCO	SANCHEZ	HUGO GABRIEL	16/11/2022	JEFATURA DE EDUCACION	CONFIANZA	JEFE A

Sin embargo, el sujeto obligado es omiso en remitir el listado de raya de dicho personal, respecto a la quincena del 30 treinta de enero del 2023 dos mil veintitrés, de la Jefatura de Educación; por lo que el agravio de la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Dicho lo anterior, el sujeto obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes, para que ponga a disposición de la parte recurrente la versión pública del listado de raya de la Jefatura de Educación de la quincena solicitada; esto, en virtud de que la firma de los servidores públicos, en los documentos de nómina se trata de un dato personal y por tanto confidencial, ya que la misma **no es plasmada en ejercicio de funciones ni en un acto de autoridad**, por lo que debe ser protegida.

Robustece lo anterior, el criterio de interpretación 10/2010 aprobado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señala lo siguiente:

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

(Lo resaltado es propio)

En ese sentido, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que realice nuevas gestiones con las áreas competentes y ponga a disposición de la parte recurrente la versión pública del listado de raya de la Jefatura de Educación de la quincena solicitada de la quincena solicitada.

Asimismo, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que realice nuevas gestiones con las áreas competentes y ponga a disposición de la parte recurrente la versión pública del listado de raya de la Jefatura de Educación de la quincena solicitada; de la quincena solicitada. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

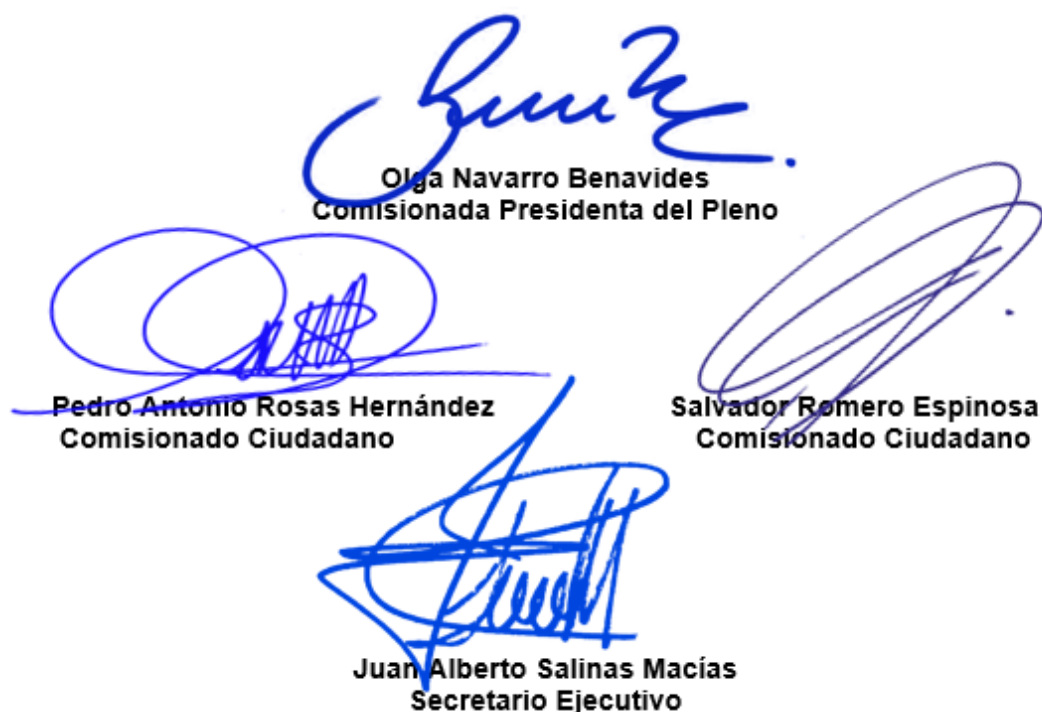
TERCERO. – se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo

100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Juan Alberto Salinas Macías
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3607/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE SEPTIEMBRE DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. -CONSTE.-----
EEAG/FADRS